

## RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2019- 42

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

### Considerando:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555, de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 11. Dirigir y supervisar la gestión administrativa, de recursos humanos, presupuestaria y financiera de Superintendencia. (...)16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;



Que el artículo 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto de la gestión y acreditación de los recursos públicos, dispone: *“Se faculta a las entidades y organismos del sector público a gestionar anticipos a través de varios desembolsos, a gestionar proyectos a través de fondos a rendir cuentas, entre otros mecanismos; para lo cual el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.”*;

Que el artículo 123 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica: *“El ejercicio presupuestario del año fiscal se clausurará el 31 de diciembre de cada año. Las entidades como requisito previo para el cierre contable del ejercicio fiscal correspondiente, efectuarán los ajustes y regulaciones que permitan depurar los saldos de las cuentas que utilizan, entre otras: la de anticipos de fondos (incluidas las de fondos rotativos, cajas chicas fondos a rendir cuentas y fondos para fines específicos), las provisiones para incobrables, amortización de inversiones diferidas y prepagos, consumos de existencias, depreciaciones, acumulaciones de costos en proyectos y programas de inversión.”*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría Estado, señala: *“(…) se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales (…)”*;

Que la letra e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las responsabilidades de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“(…) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (…)”*;

Que inciso primero de la Norma de Control Interno 405-08, expedida por la Contraloría General del Estado, dispone: *“Son recursos financieros entregados en calidad de anticipos destinados a cubrir gastos específicos, garantías, fondos a rendir cuentas, débitos indebidos sujetos a reclamo y egresos realizados por recuperar, serán adecuadamente controlados y debidamente comprometidos en base a la disponibilidad presupuestaria con el fin de precautelar una apropiada y documentada rendición de cuentas y la devolución de los montos no utilizados. Por efectos del cierre del ejercicio fiscal, los fondos serán liquidados y su diferencia depositada a través de la cuenta rotativa de ingresos de cada entidad, hasta el 28 de diciembre de cada año, excepto los anticipos a servidores y servidoras públicos (…)”*;

Que la letra f) de la Norma de Control Interno 405-08, acerca de los fondos a rendir cuentas señala: *“Fondos a rendir cuentas constituyen una cantidad de dinero, destinados exclusivamente para satisfacer pagos en efectivo, originados por egresos que derivan del cumplimiento de una actividad específica, serán asignados al servidor autorizado para satisfacer gastos que no se pueden atender normalmente y están sujetos a liquidación dentro del mismo mes en que fueron entregados, previa presentación de los documentos debidamente legalizada que respalden los egresos realizados”*; y,

Que es necesario crear la normativa interna para optimizar el uso de los recursos y agilizar los trámites propios de la gestión de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con la finalidad de cumplir con los objetivos y la misión institucional.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LOS  
FONDOS A RENDIR CUENTAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL  
DEL PODER DE MERCADO**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y CREACIÓN**

**Art. 1.- OBJETO.-** El Fondo a Rendir Cuentas se crea con la finalidad de ejecutar el pago por la adquisición de bienes y/o servicios requeridos para el cumplimiento de actividades específicas, solicitadas por las diferentes áreas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que no puedan ser atendidas por los procesos de compras públicas. Esta clase de Fondos no estarán sujetos a reposición, únicamente a liquidación cuando se cumpla con el objetivo para el cual fue creado.

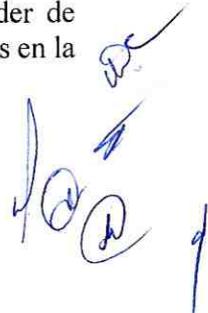
**Art. 2.- PROGRAMACIÓN Y APERTURA.-** En función de las necesidades de la Institución, la programación anual, la disponibilidad presupuestaria y el pedido de la unidad requirente el/la Intendente Nacional Administrativo/a Financiero/a de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, o quien haga sus veces, autorizará la apertura de un Fondo a Rendir Cuentas dentro de los límites fijados por la ley vigente, así como también podrá disponer su supresión.

Para la apertura del Fondo a Rendir Cuentas, la unidad requirente mediante informe técnico - económico deberá exponer la necesidad de su apertura y las razones por las cuales el requerimiento no puede ser atendido mediante los procedimientos de Contratación Pública, adjuntar la certificación presupuestaria necesaria y suficiente para atender el requerimiento, y la certificación POA, además deberá informar quien será el responsable de su manejo, es decir el custodio o administrador.

**CAPÍTULO II  
DE LA AMINISTRACIÓN Y UTILIZACIÓN**

**Art. 3.- ADMINISTRACIÓN.-** El/la Intendente Nacional Administrativo/a Financiero/a de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, o quien haga sus veces, designará por escrito a los servidores de las áreas requirentes, que en calidad de administradores, manejarán estos Fondos a rendir cuentas, de este particular se comunicará al/ la Director/a Financiero/a de la Institución.

**Art. 4.- RESPONSABLES.-** Los responsables del Fondo a Rendir Cuentas, en su calidad de administradores, deberán ser servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de preferencia contará con nombramiento permanente y deben estar incluidos en la Póliza de Fidelidad de la Institución.



**Art. 5.- RESPONSABILIDAD.-** El custodio o administrador del Fondo a Rendir Cuentas será responsable de la recepción, control, custodia, rendición y liquidación de los recursos destinados al propósito para el cual fue creado; así como de los desembolsos realizados y su respectiva justificación, por lo que tendrá la obligación de requerir y adjuntar comprobantes originales válidos como respaldo del gasto.

En los documentos justificativos y comprobatorios originales constarán las firmas de quien entrega y recibe el bien o servicio, la solicitud de compra, y el acta de entrega y recepción que describa detalladamente el/los bienes y/o servicios, además el informe de satisfacción por parte del Administrador del Fondo.

**Art. 6.- UTILIZACIÓN DEL FONDO.-** Los recursos del Fondo a Rendir Cuentas, únicamente pueden ser destinados para el pago de los bienes y/o servicios requeridos para el cumplimiento del objetivo para el cual fue creado, y que no puedan ser realizados mediante los procedimientos de contratación pública previstos en la Ley.

Cuando se realicen las adquisiciones con los recursos del Fondo a Rendir Cuentas se observará como norma general el realizar las adquisiciones con los proveedores que ofrezcan el menor precio, mejor calidad y tiempo de entrega inmediata o menor tiempo.

**Art. 7.- PROHIBICIONES.-** Se prohíbe utilizar los recursos del Fondo a Rendir Cuentas para el pago de servicios personales, servicios especializados de consultoría, anticipo o liquidación de viáticos, bienes, suministros de oficina y aseo, activos en general y todo bien o servicio que no corresponda al objetivo para el cual fue creado.

Los recursos del Fondo a Rendir Cuentas no podrán, bajo ningún concepto, ser utilizados para eludir los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

**Art. 8.- REQUERIMIENTO.-** El custodio o administrador del Fondo deberá presentar un informe de requerimiento del bien o servicio con el respectivo análisis de las cantidades y valores a ser solicitados en la creación del Fondo.

**Art. 9.- LÍMITES.-** El/la Intendente Nacional Administrativo/a Financiero/a, aprobará el monto para cada Fondo, según el requerimiento, la disponibilidad presupuestaria y la normativa legal vigente. De esto se comunicará al/la Directora Nacional Financiero/a de la Institución al momento de su aprobación, quien a su vez designará al Contador/a de la Institución para que realice la creación del Fondo y al Tesorero/a para el pago del mismo.

**Art. 10.- CUANTÍA DE LOS DESEMBOLSOS.-** El custodio/administrador del Fondo podrá realizar los desembolsos por el monto que sea requerido en cada adquisición, hasta el límite del Fondo a Rendir Cuentas, según la certificación presupuestaria emitida para su apertura.

Para la adquisición de bienes, materiales y/o servicios, el custodio/administrador deberá justificar cada desembolso efectuado, exigiendo tres cotizaciones cuando este sobrepase el valor de USD \$250,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); las cotizaciones se resumirán en cuadros comparativos

de precios, a excepción de los casos en los cuales se deba recurrir a un proveedor específico, para lo cual el custodio/administrador deberá justificar plenamente el hecho.

### CAPÍTULO III DE LOS FORMULARIOS Y COMPROBANTES DE VENTA

**Art. 11.- FORMULARIOS.-** Para la administración del Fondo a Rendir Cuentas se utilizarán el Formulario Justificativo del Fondo a Rendir Cuentas, el mismo que deberá ser llenado completamente, con letra legible, sin tachones, enmendaduras ni mutilaciones.

El/la Director/a Nacional Financiero/a conjuntamente con el/la Contador/a de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado serán los responsables del diseño y provisión del formulario. En el formulario justificativo del Fondo a Rendir Cuentas se registrará el detalle y la justificación de los gastos efectuados de acuerdo a los comprobantes de venta.

**Art. 12.- FORMULARIO JUSTIFICATIVO DE FONDO A RENDIR CUENTAS.-** Será utilizado para presentar el detalle para la justificación de los gastos, en él se registrará el detalle de los gastos efectuados de acuerdo con los comprobantes de venta.

**Art. 13.- COMPROBANTES DE VENTA.-** Son los documentos que acreditan la transferencia de bienes y la prestación de servicios, tales como: facturas, notas de venta, liquidaciones de compra de bienes y/o servicios, tickets o vales emitidos por máquinas registradoras u otros que, por su contenido y sistema de emisión, permitan un adecuado control del gasto efectuado con los recursos del Fondo a Rendir Cuentas.

Los comprobantes de venta que respalden los gastos efectuados con el Fondo a Rendir Cuentas deben cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios expedido por el Servicio de Rentas Internas, no deberán tener tachones, enmendaduras ni mutilaciones.

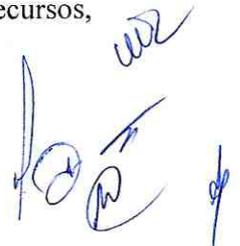
### CAPÍTULO IV DEL DESEMBOLSO, PAGOS Y LIQUIDACIÓN

**Art. 14.- DESEMBOLSO.-** Una vez recibido el pedido de la unidad requirente, el/la Intendente Nacional Administrativo/a Financiero/a solicitará al/la Director/a Nacional Financiero/a la Apertura del Fondo a Rendir Cuentas por el monto autorizado a nombre del Custodio/Administrador designado.

**Art. 15.- PAGOS CON CARGO AL FONDO A RENDIR CUENTAS.-** Una vez recibidos los recursos por parte del Administrador del Fondo a Rendir Cuentas, todo pago que se ejecute deberá estar respaldado por el Comprobante de Venta correspondiente.

El administrador del Fondo a Rendir Cuentas tiene la obligación de justificar el valor recibido una vez cumplida la actividad y logrado el objetivo, siempre dentro del mes en el cual recibió los recursos.

Corresponde al custodio/administrador del Fondo el precautelar el buen uso de los recursos, justificar y responder por el uso de los mismos.



**Art. 16.- LIQUIDACIÓN.-** Una vez cumplido el objetivo para el cual fue creado el Fondo a Rendir Cuentas, el Administrador del Fondo conjuntamente con el titular del área requirente, en un término no mayor a dos (2) días, deberá solicitar por escrito al/a la Intendente Nacional Administrativo/a Financiero/a la liquidación del Fondo a Rendir Cuentas, para lo cual deberá adjuntar el detalle de los gastos en el Formulario Justificativo del Fondo a Rendir Cuentas, adjuntando todos los Comprobantes de Venta.

De existir saldos no ejecutados, valores sobrantes, deben ser depositados en el Banco del Pacífico: Cuenta Corriente 0744526-1 BCE-CCU de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Con la solicitud de liquidación del Fondo, deberá adjuntar además de los Comprobantes de Venta, el comprobante de depósito original, el cual deberá constar también en el Formulario de Justificativo del Fondo a Rendir Cuentas.

## **CAPÍTULO V DEL CONTROL Y CONTABILIZACIÓN**

**Art. 17.- CONTROL Y CONTABILIZACIÓN.-** El/la Intendente Nacional Administrativo/a Financiero/a remitirá a la Dirección Nacional Financiera la solicitud de liquidación del Fondo, y a través del área de Contabilidad, se verificará la validez de los comprobantes de venta, analizará si los gastos efectuados corresponden o no al objeto para el cual fueron entregados los recursos, verificará el depósito de los saldos no ejecutados; y, liquidará y contabilizará los valores correspondientes al Fondo a Rendir Cuentas. De considerarlo pertinente, el/la Directora/a Nacional Financiero/a dispondrá el arqueo del Fondo.

**Art. 18.- PAGOS INDEBIDOS.-** Los valores correspondientes a pagos indebidos, o cuyos comprobantes de venta no se encuentren de conformidad a lo que establece el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios, se registrarán en una cuenta por cobrar a nombre del Administrador del Fondo a Rendir Cuentas. La recaudación de estos valores se hará de la siguiente manera:

El Director/a Nacional Financiero/a solicitará por escrito al Administrador del Fondo a Rendir Cuentas, la restitución de los valores indebidamente pagados, otorgándole un plazo prudencial para el efecto.

En el caso de no haberse efectuado el depósito del monto notificado, se descontará de la remuneración del Administrador del Fondo, para lo cual en el Formulario Justificativo del Fondo a Rendir Cuentas, deberá constar expresamente que en caso de identificarse pagos indebidos, el servidor autoriza a que se descuenten dichos valores de su remuneración.

De no poder aplicar las disposiciones anteriores el/la Director/a Nacional Financiero/a notificará del hecho al/a la Intendente Nacional Jurídico/a de la Institución con la finalidad de que se inicien las acciones legales que correspondan.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En todo lo no previsto en la presente Resolución se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ley Orgánica de la Contraloría

General del Estado, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Normas de Control Interno emitidas por la Contraloría General del Estado, sus Reglamentos y demás disposiciones legales vigentes.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaría General de la difusión de esta Resolución en la intranet y en el portal web institucional, así como del envío para su publicación en el Registro Oficial.

**TERCERA.-** Encárguese a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera del seguimiento del cumplimiento de esta Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción.

Dada en la ciudad de Quito, D.M., el 27 AGO 2019



**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

